

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.-Nombre de la Iniciativa.	Proyecto de decreto que adiciona el Título Segundo Bis al Libro Quinto del Código de Comercio.
2.- Tema de la Iniciativa.	Economía y Finanzas.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Alejandro Aguilar López, a nombre propio y de otros.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	29 de noviembre de 2007.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	22 de noviembre de 2007.
7.-Turno a Comisión.	Economía.

II.- SINOPSIS.

Crear un Título Segundo Bis, denominado "Del Procedimiento Oral Mercantil", al Libro Quinto, "De los Juicios Mercantiles" , con el objeto de transparentar el procedimiento de justicia mercantil, haciéndolo más asequible para todos los que lo prefieran por encima de las instituciones arbitrales; facilitar el proceder de los jueces; lograr una impartición de justicia expedita para que ésta sea un medio y no un fin en el proceso de creación y distribución de riqueza.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en el artículo 73 fracción X, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

publicidad. En lo no previsto por este capítulo, se aplicarán supletoriamente las normas comunes de este Código, siempre que las mismas no contravengan los citados principios.

Artículo 1390 Bis 2. Los tribunales tendrán la obligación de generar un registro de las audiencias en video o cualquier medio magnético que el juez encuentre apropiado para dar fe de la fidelidad e integridad de la información y garantizar su reproducibilidad y óptimas condiciones de conservación, así como su accesibilidad para todo aquel que de acuerdo con la normatividad vigente, tuviera derecho a la misma. De igual forma, los tribunales tendrán la obligación de generar y entregar copia fiel de cada uno de los registros, al tribunal superior de justicia de la entidad, a fin de que cuando por cualquier causa el material original se hubiera dañado, el juez pueda ordenar su reemplazarlo en todo o en parte por una copia fiel. Asimismo, para el resguardo del registro original, el juez ordenará las medidas que considere necesarias para asegurar su conservación, fidelidad y autenticidad, mismas que deberán constar en el acta que será firmada por el juez, secretario y quienes intervengan en la audiencia.

En la secretaría estarán a disposición de las partes los aparatos y personal de auxilio, necesarios para facilitar el acceso pertinente a los registros del proceso correspondiente a fin de que las partes se puedan enterar de su contenido, pudiendo tomar en la secretaría los apuntes que estimen pertinentes.

Para dar inicio a la audiencia se levantará constancia en la que se consigne la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los funcionarios y demás personas que deban participar de la

misma. Dicha constancia se deberá certificar oralmente por el secretario. Las partes y las autoridades que lo deseen, tendrán derecho a solicitar copia simple o certificada de las constancias o registros o parte de ellos que obren en el proceso. El secretario certificará el medio magnético mediante el cual se hubiera grabado la audiencia respectiva a través de un acta en la que deberá identificar dicho medio con el número de expediente.

Dicho registro servirá para mantener un seguimiento a detalle de las audiencias para mantener un registro del apego a las formalidades previstas para ella, las personas que hubieren intervenido y los actos que se hubieran llevado a cabo. Estos registros, tendrán valor probatorio para efectos del proceso, los recursos y requerimientos correspondientes, excepto en los casos que se demuestre que el mismo fue alterado.

Artículo 1390 Bis 3. Al los términos judiciales correspondientes, el juez declarará abierta la preparación del juicio oral e instruirá al secretario para que en un plazo de tres días, prorrogables por otros dos días previa solicitud, presente un escrito de hechos y ofrecimiento de medios de pruebas, en el que se señale lo siguiente:

I. Nombre o razón social y domicilio fiscal;

II. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que, de acuerdo con lo establecido en la sustanciación de la demanda, se considera necesaria la promoción de la misma o una instancia arbitral para la resolución la

controversia en cuestión;

III. El señalamiento de los hechos que desea probar, así como de los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia de juicio oral, precisando lo que pretende probar con cada uno de los medios ofrecidos.

V. (Las compensaciones).

Cuando se ofrezca como prueba la declaración de algún testigo que no hubiere rendido declaración durante la sustanciación del juicio, deberá en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el juicio oral, indicando su nombre, apellidos, profesión, arte u oficio y domicilio o residencia. En caso de no cumplir este requisito, el juez desechará dicha prueba testimonial.

Cuando se ofrezca como prueba la declaración de un perito que no haya rendido dictamen durante la sustanciación del juicio, se deberá anexar a su escrito de hechos y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el juicio oral, así como los documentos o medios con los que acredite la calidad del perito en la materia. Asimismo, podrá solicitar al juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado. Excepcionalmente, a juicio del juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de

hechos y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.

Concluida la etapa de sustanciación de la demanda, el secretario podrá solicitar al juez que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el juez resolver al respecto. En caso de que la persona se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por el secretario, el secretario podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.

Artículo 1390 Bis 4. El sobreseimiento de la causa sólo procederá, a petición del secretario por uno de los siguientes motivos:

I. Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia de la parte demandada.

II. Cuando esté plenamente comprobado que en favor de la parte demandada existe alguna causa eximente de responsabilidad.

III. Cuando se declare abandonada la acción de la querrela.

A efecto de conceder el sobreseimiento de la causa, el juez citará al secretario, al demandante, a la parte demandada y a sus respectivos litigantes, dado el caso, a una audiencia en la que resolverá sobre la procedencia del sobreseimiento, después

de escuchar al secretario, al demandante, a la parte demandada o a sus respectivos litigantes, con excepción de los casos en que deba otorgarse la libertad de inmediato, cuando la parte demandada se encuentre detenido. La audiencia se llevará a cabo y el juez resolverá sobre el sobreseimiento solicitado aún cuando no comparezca el demandante sin causa justificada a la audiencia a pesar de haber sido citada en legal forma, o no pueda ser localizada para su citación.

Artículo 1390 Bis 5. Con el escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba, se dará vista a la defensa por un término de diez días, prorrogables por otros diez, previa solicitud. Dentro de dicho plazo la defensa deberá presentar su escrito de defensa o solicitar lo que a su derecho convenga. En dicho escrito, el defensor precisará los hechos y fundamentos en que basa su defensa y señalará los medios de prueba de los que piensa valerse en la audiencia de juicio oral en términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 1059.

Cuando la defensa ofrezca como prueba la declaración de testigo que no hubiere rendido declaración durante la sustanciación de la demanda o ante el secretario, deberá en su escrito de defensa y ofrecimiento de medios de prueba, señalar los hechos sobre los que versará su declaración en el juicio oral, indicando su nombre, apellidos y domicilio o residencia, si se supieran. Si el oferente no proporciona los datos de identificación y localización de los testigos, quedará a su cargo hacerlos comparecer el día y la fecha señalados para la audiencia y, si no acudieren, o si no señalara los hechos sobre los que versará su declaración, se le tendrá por desistido de la

prueba.

Cuando la defensa ofrezca la declaración de un perito que no haya rendido dictamen durante la sustanciación de la demanda o ante el secretario, deberá anexar a su escrito de defensa y ofrecimiento de pruebas el dictamen que contenga los hechos, consideraciones y conclusiones sobre los que versará su declaración en el juicio oral, así como los documentos o medios con los que acredite la calidad del perito en la materia. Asimismo, podrá solicitar al juez que por su conducto se recabe la documentación, objetos y datos que requieran para la emisión del dictamen y una vez que la misma se encuentre a disposición del perito, comenzará a transcurrir el plazo otorgado.

Excepcionalmente a juicio del juez se podrá ampliar el plazo de la prórroga para la presentación del escrito de defensa y ofrecimiento de medios de prueba, en atención a la complejidad del peritaje requerido.

Desde la etapa de sustanciación de la demanda, la parte demandada podrá solicitar al secretario que por su conducto se obtengan documentos, informes u objetos, en poder de personas físicas o morales, siempre y cuando no haya impedimento legal para ello, debiendo el juez resolver al respecto. En caso de que la persona se niegue o retarde la entrega de los documentos, informes u objetos solicitados por la defensa, el secretario podrá aplicar las medidas de apremio que considere convenientes para garantizar la entrega de los mismos.

Presentado el escrito de defensa, y en su caso desahogadas las solicitudes de las partes para la obtención de documentos, informes u objetos que señala el artículo 556 y el párrafo anterior, o establecida su imposibilidad para su recepción el juez citará a las partes a la audiencia de preparación del juicio oral, la que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días.

Artículo 1390 Bis 6. En caso de que el defensor de la parte demandada solicite el sobreseimiento de la causa en cualquier etapa del procedimiento oral mercantil, el juez que conozca del asunto, resolverá en audiencia conforme a lo dispuesto en el artículo 1060 de este código. En caso de que la parte demandada se encontrare detenida se resolverá en audiencia de inmediato.

Artículo 1390 Bis 7. La audiencia de preparación del juicio oral mercantil será dirigida por el secretario quien la presidirá en su integridad y se desarrollará oralmente. La presencia del secretario y del defensor de la parte demandada durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. Si se nombra nuevo defensor en la audiencia, se suspenderá esta por un plazo que no exceda de cinco días, a efecto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso.

Artículo 1390 Bis 8. El juez preguntará si existe acuerdo, lograda la conciliación o mediación u otorgado el perdón del ofendido, el secretario dictará la resolución correspondiente.

En la audiencia, el secretario podrá ofrecer pruebas únicamente con el fin de contradecir directamente las pruebas

ofertadas por la defensa en su escrito de defensa. También durante la audiencia el secretario, la parte demandada y su defensor, con objeto de acreditar ciertos hechos, podrán acordar la incorporación a la audiencia del juicio oral, de las declaraciones de testigos, dictámenes de peritos, inspecciones o informes rendidos o practicados durante la sustanciación de la demanda, o aquellos donde consten declaraciones y pruebas desahogadas ante el secretario, mediante la lectura o reproducción, de todo o parte de los documentos o registros donde consten.

Los hechos acordados no podrán ser discutidos en el juicio oral. Además, el juez de preparación podrá formular proposiciones a los intervinientes para que realicen acuerdos probatorios.

Las partes podrán expresar lo correspondiente sobre las pruebas ofertadas por su contraparte por considerarlas inconducentes, irrelevantes, innecesarias o ilícitas, posteriormente el juez se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas.

Dictado el auto de apertura del juicio oral, el juez devolverá a las partes los objetos, documentos y dictámenes que hubieran sido exhibidos al ofertar la prueba, conservando copia certificada de los dos últimos.

En caso de que se hubiese interpuesto recurso de apelación en forma oral o escrita contra el auto de las providencias precautorias o de sujeción a proceso, contra la admisión de alguna prueba en forma contraria a la ofertada, o contra el

desechamiento de alguna prueba, se suspenderá el dictado del auto de apertura del juicio oral, hasta la resolución del recurso.

Artículo 1390 Bis 9. Una vez agotado el debate entre las partes, el juez decretará el cierre de la audiencia de preparación del juicio oral y dictará el auto de apertura del mismo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La personalidad de la parte demandada;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos por los que, de acuerdo con lo establecido en la sustanciación de la demanda, se considera necesaria la promoción de la misma para la resolución la controversia en cuestión;

IV. Los elementos que consten en la sustanciación de la demanda;

V. La individualización de quienes deban ser citados a la audiencia de juicio oral;

VI. La información relativa al monto estimado de la reparación del daño.

Dictado el auto de apertura del juicio oral, el secretario se inhibirá y remitirá exclusivamente dicho auto al juez de juicio oral, guardando el expediente en el secreto del juzgado.

Artículo 1390 Bis 10. El secretario le hará saber a los testigos y peritos, la obligación que tienen de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

En caso de que el testigo o perito manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a distancia o por motivo que a juicio del juez le imposibilite asistir a dicha audiencia, vivir en el extranjero, su incapacidad física o mental que le impidiese declarar, o alguna otra situación extraordinaria a juicio del juez o el defensor de la parte demandada podrán solicitar al secretario o, en su caso, al del juicio oral, que se reciba su declaración o dictamen anticipadamente, debiendo el juez resolver lo conducente valorando los motivos expuestos por la parte solicitante. Las pruebas de esta forma desahogadas se incorporarán a la audiencia del juicio oral, en los términos del artículo 1065 de este código.

La solicitud de desahogo de prueba anticipada podrá plantearse desde la presentación de la demanda o querrela hasta antes de la celebración de la audiencia de juicio oral, y no podrá tomarse en cuenta para efectos de la resolución de la situación jurídica, si la prueba solicitada por el secretario ha sido obtenida dentro del término constitucional ampliado y

resulte en perjuicio de la parte demandada.

En los casos previstos en el presente artículo, el juez deberá citar a todos los que tuvieren derecho a asistir a la audiencia de juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la misma; la prueba anticipada deberá desahogarse en los términos de lo dispuesto en los artículos 1085, 1091 y demás relativos aplicables al juicio oral. Cuando exista urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y él practicar el acto prescindiendo de las citaciones previstas, designando, en su caso, un defensor de oficio para que participe, si lo estima necesario. Se dejará constancia de las circunstancias que acrediten la urgencia. La audiencia en la que se desahogue anticipadamente el testimonio o la pericial, deberá registrarse en su totalidad en los términos que señala en el artículo 1058 de este código y concluida la misma se entregará a la parte solicitante copia certificada del disco compacto donde conste la grabación, y copias del mismo a quien lo solicite por escrito de las constancias, registros y grabaciones del proceso. Lo anterior con excepción de los casos en que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental obligue a la autoridad a negar el acceso público a la información, en los cuales sólo las partes legitimadas o quienes ellas autoricen podrán consultar y obtener copias de los expedientes conservando el original bajo su custodia.

Si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiera para la fecha de la audiencia de juicio oral,

la persona deberá concurrir a prestar su declaración.

En caso de que la muerte o la incapacidad mental o física para declarar haya sobrevenido de manera imprevisible, o antes de que se pudiese desahogar la prueba testimonial o pericial de manera anticipada ante el juez a pesar de haberlo solicitado el secretario o la defensa, la declaración que en su caso haya rendido el testigo o perito ante el secretario podrá ser incorporada a la audiencia del juicio oral mediante lectura o reproducción de la grabación donde conste y el juzgador podrá considerarla como prueba en su sentencia. Si el secretario o la defensa omiten solicitar el desahogo de la prueba anticipada cuando su necesidad hubiere sido previsible, la declaración que en su caso haya rendido el testigo o perito ante aquél, no podrá ser incorporada a la audiencia del juicio oral mediante lectura o reproducción y el juez tampoco la podrá considerar en su sentencia.

Artículo 1390 Bis 11. El secretario de oficio o a petición de parte podrá acumular diversos procesos por controversias a que se refiere el artículo 1056 de este código y dictar un solo auto de apertura de juicio oral, siempre y cuando considere conveniente someterlos a una misma audiencia de juicio oral, en uno los siguientes supuestos:

- I.** En los procesos que se sigan contra una misma persona;
- II.** En los que se sigan respecto de controversias conexas;
- III.** En los que se sigan contra partes distintas de una misma controversia;
- IV.** En los que se presente una demanda para la misma

controversia, contra diversas personas.

El secretario podrá dictar autos de apertura del juicio oral separados, para distintos hechos y diferentes imputados que estuvieren comprendidos en una misma acusación, cuando, de ser conocida en un solo, pudiere provocar graves dificultades en la organización o el desarrollo del juicio o detrimento al derecho de defensa, y siempre que ello no implicare el riesgo de provocar decisiones contradictorias.

En caso de que se considere procedente la acumulación, el juez que previno suspenderá el proceso hasta que el acumulado llegue al estado procesal en que se encuentre el primero. La acumulación únicamente procederá hasta antes del dictado del auto de apertura del juicio oral.

De no proceder la acumulación de procesos, el tribunal cuya sentencia cause ejecutoria la remitirá en copia certificada al tribunal que conozca del otro proceso para los efectos de la aplicación de las sanciones. Si los autos se encuentran en el mismo tribunal se anexará la copia de la sentencia al proceso pendiente.

Artículo 1390 Bis 12. El juez del juicio oral mercantil radicará de inmediato el asunto, le asignará un número de expediente y notificará de ello a las partes. Si la parte demandada solicita al juez su libertad provisional bajo caución, se resolverá inmediatamente lo procedente.

Artículo 1390 Bis 13. Cuando el proceso se siga por varios delitos que incluya alguno que no sea de la competencia del

juez del juicio oral mercantil, éste se inhibirá de oficio y lo remitirá al competente.

También se inhibirá si el procedimiento se sigue a dos o más personas y a cualquiera de ellas se le ha dictado auto de providencias precautorias, por delito diverso de los previstos en el artículo 553 de este código. En este caso la inhibitoria será respecto de todos los inculpados.

Artículo 1390 Bis 14. La parte demandada será juzgada en audiencia pública por un juez. El juez del juicio oral mercantil señalará la localidad y el distrito judicial del estado en el cual se constituirá y funcionará el juzgado del juicio oral mercantil, decretará fecha para la celebración de la audiencia oral dentro de los treinta días hábiles siguientes del auto de radicación y acordará sean citados todos quienes debieran concurrir a ella. La parte demandada deberá ser citada con cinco días de anticipación.

Los testigos o peritos que deban presentarse a la audiencia de juicio oral serán citados bajo apercibimiento de hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública en caso de no presentarse. También se les deberá indicar que, en caso de impedimento para comparecer, deberán comunicarlo si fuere posible con anterioridad a la fecha de la audiencia y justificarlo ante el tribunal.

En casos urgentes, los testigos o peritos podrán ser citados por cualquier medio, haciéndose constar el motivo de la urgencia. En estos casos no procederá la aplicación de los apercibimientos previstos en este artículo sino una vez

practicada la citación con las formalidades legales.

Artículo 1390 Bis 15. La audiencia se realizará, salvo en los recesos acordados, con la presencia ininterrumpida de quienes deban intervenir. La parte demandada deberá estar presente durante toda la audiencia. El juez podrá autorizar su salida cuando lo solicitare o cuando perturbe el orden, en ambos casos se ordenará su permanencia en una sala próxima.

Artículo 1390 Bis 16. Si el litigante de la parte acusada fuere profesional y no asistiere a la audiencia oral o la abandonare sin causa justificada no obstante haber sido notificado, se le nombrará defensor de oficio, aplicándose a aquél corrección disciplinaria cuando no contó con la autorización expresa de la parte demandada, si fuere defensor de oficio se comunicará a su superior inmediato y se le sustituirá por otro.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del derecho que la parte demandada tiene de nombrar para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y legalmente no esté impedida para hacerlo.

No constituirá causa justificada la circunstancia de tener el defensor otras actividades profesionales que realizar en la misma oportunidad en que se hubiere producido su inasistencia o abandono.

Si el testigo, perito o intérprete debidamente citado no se presenta sin justa causa a la audiencia del juicio oral, el juez en el acto acordará su comparecencia ordenando a la policía municipal, estatal o ministerial su localización e inmediata

presentación a la sede de la audiencia, sin que sea necesario enviar nueva cita o agotar previamente algún otro medio de apremio.

La renuencia a comparecer a la audiencia motivará la imposición de arresto hasta por treinta y seis horas, al cabo de las cuales, si persiste su negativa, se le dará vista al secretario.

Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al juez para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El juez podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece esta ley en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.

Si el testigo o perito estuviere físicamente impedido para concurrir a la audiencia donde se practicará la prueba, de no hallarse disponible el sistema de videoconferencia u otro sistema de reproducción a distancia, aquélla se realizará en el lugar en que se encuentre, pero siempre en presencia del juez y de las partes que harán el interrogatorio.

Artículo 1390 Bis 17. Se denegará el acceso a cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad y los propósitos de la audiencia. Se prohibirá el ingreso a personas armadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia. Del mismo modo les está vedado el ingreso a la sala de audiencia a las personas que porten distintivos gremiales o partidarios. El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Artículo 1390 Bis 18. El juez ejercerá el poder de policía y disciplina de la audiencia, por razones de orden, higiene, decoro o eficacia del debate, podrá ordenar el alejamiento de toda persona cuya presencia no sea necesaria.

Artículo 1390 Bis 19. Quienes asistan a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se le formulen.

No podrán portar elementos para molestar u ofender o adoptar comportamiento intimidatorio o provocativo contrario al decoro ni producir disturbios o expresar de cualquier modo manifestaciones o sentimientos.

Artículo 1390 Bis 20. La audiencia pública se desarrollará en forma oral, tanto en lo relativo a las declaraciones de la parte demandada, a la recepción de pruebas en lo relativo a los alegatos, conclusiones y argumentaciones de las partes, en general, a toda intervención de quienes participen en ellas.

Artículo 1390 Bis 21. Si la parte demandante o testigo tuvieren motivo para temer que el señalamiento público de su domicilio pudiera implicar peligro para él u otra persona, el juez podrá autorizar que no lo proporcione, lo anterior sin perjuicio de que quede en autos constancia de su domicilio. El juez en caso grave podrá disponer medidas especiales destinadas a su protección si lo pidieren y durante el tiempo razonable que el juzgador dispusiere.

Artículo 1390 Bis 22. El secretario, de oficio o a instancia del

interesado también podrá disponer medidas destinadas a la protección y la seguridad de los testigos, antes y después de que rindan sus declaraciones. La audiencia del juicio oral será pública, salvo las excepciones previstas en este código.

Artículo 1390 Bis 23. Cuando las partes planteen cuestiones incidentales y solicitudes relacionadas con la audiencia del juicio oral, deberán hacerlo oralmente y serán resueltas de la misma manera y en forma inmediata, escuchando a la contraparte, salvo el caso de que el juez considere que existen pruebas que deban desahogarse, y para tal efecto determine que se suspenderá la audiencia. Cuando las cuestiones y las solicitudes planteadas por las partes no se relacionen con lo acontecido en dicha audiencia, el juez las desechará de plano. No procederá recurso alguno contra las disposiciones que recayeran sobre estos incidentes.

Artículo 1390 Bis 24. El debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueren necesarias hasta su conclusión; se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, en los casos siguientes:

I. Para resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente;

II. Para practicar algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria, siempre que no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones;

III. Cuando testigos, peritos o intérpretes que deban

comparecer no hayan sido citados, no puedan ser localizados o presentados aún por medio de la fuerza pública y sea imposible continuar el debate hasta que ellos comparezcan. En caso de que no hayan sido citados, se les citará de inmediato por cualquier medio;

IV. Cuando el juez, la parte demandada, su defensor, el querellante o su representante, o el secretario se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate, salvo que puedan ser reemplazados inmediatamente; la misma regla regirá para el caso de muerte o incapacidad permanente de cualquiera de las partes mencionadas; y

V. En el caso previsto en el artículo 1063 cuando el secretario no se encuentre presente.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando se envíe exhorto o alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación. El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora en que continuará la audiencia; ello valdrá como citación para todos los intervinientes.

Artículo 1390 Bis 25. Las resoluciones de este capítulo no admiten más recurso que el de apelación tratándose del auto de formal prisión, del auto de sujeción a proceso, del auto de libertad, de la admisión de pruebas en forma contraria a las ofertadas, del desechamiento de pruebas ofrecidas, así como de la sentencia definitiva.

Artículo 1390 Bis 26. El debate será oral, tanto en lo relativo a

los alegatos y argumentos de todos los intervinientes en cuanto a todas las declaraciones, la recepción de las pruebas y, en general, a toda intervención de quienes participen en él. Las decisiones del juez serán dictadas verbalmente cuando el caso lo requiera, con expresión de sus fundamentos, quedando todos notificados por su emisión y debiendo constar en el registro de la audiencia. Quienes no puedan hablar o no lo puedan hacer en el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia. El acusado sordo o que no pueda entender el idioma español será dotado de un intérprete que le transmitirá el contenido de los actos del debate.

Artículo 1390 Bis 27. Las declaraciones de la parte demandada, coimputados, testigos, informes, inspecciones practicadas y dictámenes rendidos por peritos durante la sustanciación de la demanda o ante secretario, únicamente podrán ser incorporados a la audiencia del juicio oral previa la lectura o reproducción de todo o parte de los documentos o registros donde consten, en los siguientes casos:

I. Tratándose de la declaración de la parte demandada, cuando la misma haya sido rendida ante el secretario o secretario, y en presencia de su defensor.

II. Tratándose de las declaraciones de coimputados, cuando las mismas hayan sido rendidas ante el secretario o secretario, y en presencia de su defensor.

III. Cuando así lo hubieren acordado las partes para acreditar

un hecho concreto en términos del artículo 1064 de este código;

IV. Cuando la incomparecencia del testigo o perito ofrecido por la contraparte a la audiencia del juicio oral se debiese a causas imputables al acusado.

V. El resultado de las pruebas recabadas mediante exhorto.

Artículo 1390 Bis 28. Cuando la parte demandada o el testigo esté emitiendo declaración y a solicitud de cualquiera de las partes, se podrá leer o reproducir en el interrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores rendidas ante el secretario o el juez, o que consten en documentos por ellos elaborados, cuando sea necesario para auxiliar la memoria de quien declara, o demostrar o superar contradicciones entre ellas y las manifestadas en la audiencia o para solicitar las aclaraciones pertinentes. Con los mismos objetivos se podrá leer durante la declaración de un perito, partes del dictamen pericial que él hubiere elaborado, o leer o reproducir declaraciones por él manifestadas.

Artículo 1390 Bis 29. El día y hora fijados para la audiencia, el juez concurrirá con el secretario, la parte demandada, el defensor y los demás intervinientes. Verificará la presencia de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que hubieren sido citadas a la audiencia y que deban tomar parte en el debate, y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él y declarará iniciado el juicio y abierto el debate.

Advertirá a la parte demandada y al público sobre la importancia y significado de lo que va a ocurrir, indicará al

acusado que deberá estar atento a lo que oirá. El juez dispondrá que los peritos y los testigos abandonen la sala de la audiencia, y señalará las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y los delitos por los que se dictó la parte demandada el auto de las providencias precautorias o el auto de sujeción a proceso.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las solemnidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de la acusación ni el derecho a defensa, también podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que debieren intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quienes hicieren uso manifiestamente abusivo de su facultad, también ejercerá las facultades disciplinarias destinadas para mantener el orden y el decoro durante el debate y garantizar la eficaz realización del mismo. En uso de estas facultades, el juez podrá ordenar la limitación del acceso de público a un número determinado de personas. También podrá impedir el acceso y ordenar la salida de las personas que se presenten en condiciones incompatibles con la seriedad de la audiencia.

Se le concederá la palabra al secretario para que exponga oralmente y en forma breve las posiciones planteadas en su escrito de hechos y ofrecimiento de medios de prueba presentado al secretario, y luego al defensor, para que de manera sintética indique su posición.

La parte demandada si así lo solicita prestará declaración. En

tal caso, el juez le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor. Si es su deseo contestar a las preguntas del secretario podrá ser contrainterrogado por éste conforme lo dispone el artículo 1092. El juez podrá formularle preguntas destinadas a aclarar sus dichos, absteniéndose de contestar si es su decisión. En cualquier estado del juicio la parte demandada podrá solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

Artículo 1390 Bis 30. Si la acusación tuviere por objeto varios hechos punibles atribuidos a uno o más imputados, el tribunal podrá disponer a solicitud del secretario o de la defensa, que los debates sean llevados a cabo separadamente, pero en forma continua. El tribunal podrá disponer en este momento y de la misma manera, cuando resulte conveniente para resolver adecuadamente sobre la pena y para una mejor defensa de la parte demandada, dividir un debate único, para tratar primero la cuestión acerca de la culpabilidad de la parte demandada, y posteriormente, la cuestión acerca de la determinación de la pena.

Artículo 1390 Bis 31. Si los acusados fueren varios el juez podrá alejar de la sala de audiencia, incluso por pedido de alguno de los intervinientes, a los acusados que no declaren en ese momento, pero después de todas las declaraciones deberá informarles sumariamente sobre lo ocurrido.

Artículo 1390 Bis 32. La parte demandada podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbare el orden de la audiencia. No obstante, no podrá

hacerlo mientras prestare declaración.

Artículo 1390 Bis 33. Cada parte determinará el orden en que rendirá su prueba, correspondiendo recibir primero la ofrecida para acreditar los hechos y peticiones del secretario y luego la prueba ofrecida por la parte demandada.

Artículo 1390 Bis 34. El juez identificará al testigo o perito y ordenará que se le tome la protesta de ley de decir verdad.

Durante la audiencia los testigos o peritos deberán ser interrogados personalmente. No se dará lectura a las declaraciones de testigos o peritos hechas con anterioridad ya que deberán manifestarse oralmente en la audiencia, salvo las excepciones expresamente señaladas por este código.

La declaración de los testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego la contraparte podrá contrainterrogar al testigo o perito. Durante el contrainterrogatorio las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentados. El juez, a petición del oferente, podrá autorizar a éste a utilizar en su interrogatorio preguntas sugestivas y a que confronte al testigo con sus propios dichos o versiones de los hechos presentados, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere resultar, cuando se acredite, a juicio del juez, que durante el desahogo de la prueba un testigo esta variando en forma sustancial o negando lo declarado previamente por él ante el secretario o el secretario, o en un informe o documento

por él rendido o elaborado.

Los peritos al rendir su declaración podrán ver o consultar algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa y dictamen pericial, a juicio del juez. En caso de que el juez autorice al perito la consulta de notas o documentos, deberá ordenar se corra traslado a la contraparte con dichas notas o documentos.

El juez o tribunal, solamente por objeción fundada de parte, manifestada oralmente, podrá desechar las preguntas impertinentes o inconducentes para los fines del proceso, así como las no claras o que ofusquen la razón, las que encierran diferentes significados, capciosas, las sugestivas planteadas en el interrogatorio por el oferente de la prueba salvo lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo, las que contienen más de un hecho y las ya contestadas. Antes de resolver sobre la objeción planteada, el juez escuchará a la parte que formula la pregunta y determinará en ese momento si es fundada o infundada. Dicha resolución no admite recurso alguno.

La omisión se entenderá como renuncia al derecho de objetar la formulación de una pregunta.

Antes de declarar, los peritos, los testigos y las víctimas no podrán comunicarse entre sí, ni ver, oír o ser informados de lo que ocurriere en la audiencia; sólo la parte demandada podrá permanecer en la audiencia, sin mantener comunicación con los peritos o testigos.

Las normas previstas en este artículo, salvo la dispuesta en el

párrafo que antecede, se aplicarán en el caso del interrogatorio y contra interrogatorio de la parte demandada.

Artículo 1390 Bis 35. Los documentos ofrecidos como prueba y admitidos se incorporarán al juicio y serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen.

Las actas, escritos o cualquier registro en donde consten las diligencias practicadas y las pruebas desahogadas ante el secretario, dentro de los mismos hechos que conocerá el juez de juicio oral, no constituyen prueba documental y, por tanto, no deberá admitirse su desahogo como tal en la audiencia del juicio oral.

Los documentos públicos; las facturas que reúnan los requisitos fiscales; y los comprobantes de compra y estados de cuenta que contengan el nombre, dirección y registro federal de contribuyentes de la persona que los emite, se presumen auténticos, salvo prueba en contrario que deberá presentar quien alega la falsedad o no autenticidad del documento.

También se incorporarán los objetos que constituyen evidencia, ofrecidos como prueba y admitidos y deberán ser exhibidos en la audiencia. Los objetos exhibidos podrán ser examinados por las partes y mostrados a los testigos y peritos para efectos de acreditar su origen y autenticidad.

Artículo 1390 Bis 36. Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, ofrecidos y admitidos, se incorporarán al juicio y se reproducirán en la audiencia por

cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El tribunal podrá autorizar, la lectura o reproducción parcial o resumida de los documentos y medios de pruebas mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido y podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconociere o emita lo correspondiente sobre ellos.

Artículo 1390 Bis 37. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral de lo penal ningún antecedente en relación con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de un medio alternativo o salida hecha valer con anterioridad.

Artículo 1390 Bis 38. Cuando alguna de las partes, tenga conocimiento de una prueba superviniente respecto de la cual hubiere desconocido su existencia, deberá ofrecerla antes de que se declare el asunto visto y el juez tomando en cuenta la opinión de la otra parte, resolverá lo conducente, siempre salvaguardando la oportunidad de la parte o partes no oferentes de la prueba para preparar los contrainterrogatorios de testigos y peritos en su caso y para, en su oportunidad, ofrecer la práctica de diversas diligencias en el sentido de controvertir la ordenada.

Artículo 1390 Bis 39. Cuando lo considere necesario para la adecuada apreciación de determinadas circunstancias relevantes del caso, el juez podrá constituirse en un lugar distinto de la sala de audiencias, manteniendo todas las formalidades propias del juicio.

Artículo 1390 Bis 40. Si por la hora o por la naturaleza de las pruebas ofrecidas se determina la suspensión de la audiencia, ésta se reanudará al día siguiente hábil, continuando durante los días consecutivos que fueren necesarios hasta su conclusión.

Artículo 1390 Bis 41. En el juicio oral mercantil, las pruebas serán valoradas libremente por el juez según la sana crítica, pero no podrá contradecir reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

El juez deberá hacerse cargo en la sentencia de toda la prueba producida, incluso de la que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

Para efectos del juicio oral mercantil, tratándose de lesiones, cuando no sea posible que se rinda dictamen definitivo en la audiencia del juicio oral, la secuela de la lesión y la incapacidad podrán tenerse por demostradas con cualquier medio de prueba, para justificar la indemnización en la reparación del daño, así como la pena a imponer.

Artículo 1390 Bis 42. Habiéndose desahogado las pruebas, las partes formularán sus conclusiones mediante una expresión

oral breve, debiéndose observar las siguientes reglas:

I. El secretario, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten, y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.

En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar, en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya a la parte demandada, solicitar la imposición de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el ministerio público considerará las reglas que el código penal señala acerca de la individualización de las penas o medidas.

II. El juez, tomando en cuenta la complejidad del juicio y la cantidad de pruebas desahogadas, podrá autorizar a las partes un receso hasta de dos días para que preparen sus conclusiones;

III. Manifestará primero el secretario y, en seguida, el defensor. También alegará la parte demandada si así lo desea. Seguidamente se otorgará al secretario y al defensor, las

facultades de replicar;

IV. Sólo se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes. En la réplica, el secretario únicamente podrá ocuparse de lo alegado por el defensor al expresar sus conclusiones. Igual regla se seguirá en caso de la duplica del defensor respecto a la réplica del secretario;

V. En sus alegatos procurarán las partes la mayor brevedad. El juez tomará en consideración la extensión del proceso para determinar el tiempo que concederá al efecto. No se concederá el uso de la palabra por más de media hora cada vez. Los tribunales tomarán las medidas prudentes que procedan, a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado. Sin embargo, cuando se amerite, el juez podrá permitir que se amplíe el tiempo marcado, o que se use por otra vez de la palabra, observándose la más completa equidad entre las partes;

VI. Se le otorgará al acusado la palabra para que manifieste lo que estime conveniente, antes de cerrar el debate. A continuación se declarará el asunto visto, quedando cerrado el debate.

Artículo 1390 Bis 43. Se prohíbe el alegato hecho al juez de la causa, fuera de la audiencia y sin presencia de la contraparte.

Artículo 1390 Bis 44. Cuando por vía de amparo indirecto se alegue violación de los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que sea enterado el secretario, lo comunicará sin demora al juez del juicio oral mercantil que conociere del proceso, quien

suspenderá la celebración de la audiencia. En caso de que ésta ya se hubiese iniciado se suspenderá su continuación en lo que corresponde al inculpado quejoso una vez desahogadas las pruebas, y hasta que sea notificada la ejecutoria que recaiga en el juicio de amparo correspondiente.

Artículo 1390 Bis 45. El juez pronunciará sentencia únicamente sobre la base de la valorización de las pruebas desahogadas durante la audiencia del juicio oral y de las que se hubieren incorporado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1083 de este código.

Artículo 1390 Bis 46. En el procedimiento oral mercantil, respecto a la sentencia, los recursos y la ejecución de aquéllas, se aplicarán las disposiciones comunes.

Artículo 1390 Bis 47. Redactada la sentencia, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia, después de ser convocadas las partes y el documento será leído ante los presentes, la lectura valdrá en todo caso como notificación y se hará constar en acta. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, torne necesario diferir la redacción de la sentencia, ésta deberá redactarse en un plazo máximo de diez días contados a partir de que quede cerrado el debate, y será leída en audiencia pública a la que se convocará a las partes. La lectura surtirá efectos de notificación y se hará constar en el acta.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

LAL